

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA 4 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Luis A. Vergara V.

SUMARIO

I.- Se instala la sesión.

II.- Se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del día 3 de Mayo de 1.971.

III.- Estudio del Código del Trabajo.

IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las seis y cinco minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los Señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Luis René Salazar, Federico Ponce Martínez y Francisco Jaramillo Dávila. Actúa en la Secretaría el señor doctor Luis A. Vergara V, Prosecretario Titular. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del 3 de Mayo de 1.971. -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si no hay comunicaciones que deba conocer la Comisión, continuemos con el estudio del Código del Trabajo. -----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 173 del Proyecto y 151 de la Ley vigente, el artículo del Proyecto dice: "El trabajador que sin causa justificada y sin dejar reemplazo aceptado por el patrono abandonare intempestivamente el trabajo, es decir sin previo desahucio, pagará al patrono una suma equivalente a quince días de remuneración". -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siga con la lectura de los artículos, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 174 y 175 del Proyecto y que corresponde a los Arts. 152 y 153 de la Ley vigente. Los Arts. del Proyecto dicen: "Tendrá derecho a las indemnizaciones fijadas en los Arts. 146 y 147 y a las bonificaciones establecidas en este Capítulo el trabajador que se separe a consecuencia de una de las causas determinadas en el Art. 130." Se aprueba. -----
"Art.175.- Si por orden patronal un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, si así lo reclama el trabajador dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la orden patronal.- Los obreros que presten servicios en los Cuerpos de Bomberos de la República están obligados a laborar en cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con sus profesiones específicas.- Constituye despido intempestivo para el efecto de las indemnizaciones a que éste da derecho, la separación que sufren los trabajadores de una institución que ha sido suprimida en virtud de un Decreto Supremo, por hallarse fuera de los casos que eximen al empleador de responsabilidad laboral." (Resolución de la Corte Suprema. R.O. No. 393, de 18 de marzo de 1.970.). -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería de modificar en el primer inciso los vocablos "si así lo reclama el trabajador" por "siempre que lo reclame el trabajador." -----

Se acepta la indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En cuanto al tercer inciso que consta en el Proyecto de codificación se funda en una resolución de la Corte Suprema, pero la Comisión acordó que tales resoluciones no se in--

corporen al Código sino que conste como anexo al final de manera que habría que eliminar el inciso
Así se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Vocales, antes de seguir adelante, existen dos modalidades generales
de terminar las relaciones de trabajo: desahucio y despido. ¿No les parece a ustedes que sería un
pleonasma hablar de "despido intempestivo"?, porque todo despido es intempestivo y en las legisla-
ciones extranjeras solo se habla de "despido". El desahucio es una indemnización normal, pero el
despido es una cosa exabrupta. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estimo que esto es para contrarrestar dos casos: el despido que se lo
realiza previo el visto bueno que concede la autoridad respectiva por las causales de la Ley y
eso no es un despido intempestivo; lo es aquel que sin cumplir este requisito previo deja al tra-
bajador sin empleo. Quizá por este antecedente es que se conserve así la disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es muy atinada la observación del doctor Salazar. No insisto. -----
Se aprueba el artículo sin otros cambios que los aceptados arriba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 176, 177, 178 del Proyecto y 154, 155, 156 vigentes.
Los Arts. del Proyecto dicen: " Art. 176.- Los patronos que fueren a liquidar definitivamente --
sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes y este anuncio surtirá los
mismos efectos que el desahucio.- Si el patrono rehabriere la misma empresa o negocio dentro de
plazo de un año, sea directamente o por interpuesta persona, está obligado a admitir a los trab-
ajadores que se servían en las mismas condiciones que antes o en otras mejores." -----

"Art.177.- En el trabajo por obra o a destajo, si el patrono no cumpliere el contrato o lo inte-
rumpiere pagará al trabajador el valor de la parte ejecutada con más un tanto por ciento que,
discrecionalmente, fijará la autoridad que conozca del asunto, sin perjuicio de lo dispuesto
a este respecto en el Capítulo relativo al artesano." -----

"Art. 178.- Cuando el trabajador rehuyere la ejecución o conclusión de la obra, podrá ser compel-
do por la respectiva autoridad del trabajo a llevarla a cabo o a indemnizar al patrono de acuer-
do con lo dispuesto en el Art. 263." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 179 del Proyecto y al 157 de la Ley vigente. El artículo
del Proyecto dice: " Art. 179.- Los inspectores del Trabajo formarán cuadros estadísticos de los
casos de desahucio conocidos por ellos y los remitirán a la Dirección General o a las Subdirecci-
nes del Trabajo. De no hacerlo serán sancionados con multa de cincuenta sucres. " -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, a pesar que no hay en la Ley y tampoco sé lo que ha
resuelto la Comisión en casos similares que haya conocido, no obstante que en el artículo se po-
ne algo muy aceptable que es la obligación de los inspectores del Trabajo para formar cuadros
estadísticos de los casos de desahucio conocidos por ellos; sin embargo no se fijan aquí periodic-
dad en que deberán hacer esos cuadros. De manera que deberíamos fijar que sea semestralmente o
cada año. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En verdad es así y quizá eso se debe que nunca han dado cumplimiento.
Es, pues, necesario poner el tiempo y propongo que en el artículo se diga: " Los inspectores de
Trabajo formarán cuadros estadísticos semestrales de los casos...etc." -----
Se acepta con esta modificación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo XI "Del Fondo de Reserva, de su disponibilidad y de
la Jubilación", Art. 180 del Proyecto y 158 de la Ley vigente. El artículo del Proyecto dice: --
"Art. 180.- A partir del 17 de Noviembre de 1.938, todo trabajador que prestare servicios por
más de un año tiene derecho a que el patrono le abone una suma equivalente a un mes de sueldo
o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán
su fondo de reserva o trabajo capitalizado.- El trabajador no perderá este derecho por ningún me

tivo.- La determinación de la cantidad que corresponda por cada año de servicio se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 93." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: A este artículo el doctor Jaramillo Pérez hace la observación de que después de "fondo de reserva" se diga: "más si la parte proporcional por las fracciones excedentes del primer año y si regresa ..." No me parece muy fundada la observación, -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Estimo que esa observación es aplicable al artículo que sigue, de manera que en ese instante podemos conocer nuevamente esa observación. Respecto al artículo en consideración, pido que se suprima aquella referencia que se hace "A partir del 17 de noviembre de 1.938" porque esto se incluyó en la primera edición del Código para dar viabilidad a la ejecución de la Ley de Fondos de Reserva desde esa fecha. Hoy que han transcurrido casi cincuenta años, ya no es necesario poner esa cita sino directamente decir: "Todo trabajador que preste sus servicios por más de un año tiene derecho....etc." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estoy de acuerdo con la supresión de esa frase.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Una inquietud con respecto a la supresión que se propone: en el caso de liquidación de los fondos de reserva, si no se determina esta fecha se puede entender como que desde que ha existido la relación obrero patronal el patrono está obligado a dar un mes de sueldo como fondo de reserva, con lo que podría perjudicarse a los trabajadores a quienes se favoreció desde esa fecha. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No, porque desde que se hizo la reforma a esta fecha, todos esos trabajadores están jubilados. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Es posible, pero pueden haber casos de personas que han entrado a trabajar desde muy temprana edad y aún siguen trabajando. -----

Se aprueba suprimir la frase indicada por el doctor Jaramillo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 181 del Proyecto y 159 de la Ley vigente. El artículo del Proyecto dice: "Art. 181.- Si el trabajador se separa o es separado antes de completar el primer año de servicios no tendrá derecho a este fondo de reserva; más, si regresa a servir al mismo patrono, se sumará al tiempo de servicio anterior al posterior para el cómputo de que habla el artículo precedente." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí vendría la observación No. 62 del doctor Jaramillo Pérez que dice: 62.- Agregar después de "fondo de reserva", lo siguiente: "más, si la parte proporcional por las fracciones excedentes del primer año y si regresa..." NOTA: No se crea el derecho a la fracción de año que existe a igual que vacaciones, sólo se evita antojadizas interpretaciones contrarrestadas por fallos mayoritarios de la Corte Suprema". Sin embargo tal como está el artículo en el proyecto creo es mejor.-----

No se acepta la observación del doctor Jaramillo Pérez y se aprueba el artículo del proyecto sin cambios.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 182 del proyecto y 183 los mismos que corresponde a los Arts. 160 y 161 de la Ley vigente. los artículos dicen: "Art. 182.- Si el negocio o industria cambiare de dueño o tenedor como arrendatario, usufructuario, etc., el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor del pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para con el trabajador por el tiempo que se sirvió.- El cambio de persona del patrono no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador."-----

"Art.183.- El trabajador no podrá disponer del fondo de reserva sino en los casos expresamente determinados en este Código. Toda transacción, pago o entrega que quebrantare este precepto será nulo y no dará al patrono derecho alguno para reclamar la devolución de lo pagado o entregado."

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 184 del Proyecto y al 162 de la Ley vigente. El artículo dice: "Art. 184.- El fondo de reserva no podrá ser embargado, cedido o renunciado en todo o en

parte, ni se admitirá compensación ni limitación alguna, salvo los casos siguientes: 1o.- El patrono tendrá derecho a retener la suma equivalente a las indemnizaciones que le deba el trabajador por abandono del trabajo sin previo desahucio por sentencia judicial en caso de delito del trabajador; y, 2o.- El fondo de reserva será compensable en la cuantía que fije el reglamento respectivo, con los préstamos concedidos de conformidad con el párrafo segundo de este Capítulo." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo Pérez en la observación No. 63 dice que en el primer inciso se suprime "sin previo desahucio". -----

Se aprueba suprimir dicha frase en el primer inciso. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Luego el doctor Jaramillo propone en el primer inciso sustituir "o por sentencia judicial" por "o por auto de llamamiento a plenario o por auto motivado". No creo necesario esta reforma. Al tratarse de automotivado o de llamamiento plenario no hay aún una responsabilidad declarada en forma definitiva y sería grave ampliar el ámbito de la Ley tan perjudicialmente al trabajador. -----

No se acepta la observación, por tanto, queda la redacción del Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 185 del Proyecto y 163 de la Ley vigente. El Art. dice: ---

"Art. 185.- Las cantidades que el patrono deba por concepto del fondo de reserva, serán depositados mensual o anualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para los efectos determinados en sus Estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1.938.- Se entenderá que se refieren a este fondo las disposiciones de dichos Estatutos y todas aquellas que en leyes y reglamentos hablan de las indemnizaciones establecidas por la Ley de Desahucio del Trabajo de 6 de octubre de 1.928 y sus reformas." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería de pensar si se suprime la cita a las fechas, como hicimos en el artículo anteriormente aprobado, a fin de que el artículo diga: "Las cantidades que el patrono deba por concepto del fondo de reserva serán depositados mensual o anualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para los efectos determinados en la Ley y en sus Estatutos." Lo demás suprimir. -----

Se aprueba con esta redacción propuesta el doctor Lloré. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 186 del Proyecto y 164 de la Ley vigente. El artículo del Proyecto dice: "Art. 186.- Al trabajador que se no hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo anterior le entregará su patrono al separarse del servicio, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el monto total de su fondo de reserva, además de los intereses del 6% anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, con posterioridad al 2 de noviembre de 1.964 y siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos, en la forma que la Ley lo permite.- Si para recaudar los fondos de reserva el trabajador tuviese que proponer acción judicial y la sentencia la aceptare en todo o en parte, el patrono pagará el monto correspondiente más el 50% de recargo en beneficio del trabajador." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En este artículo tengo una duda: me parece que ya no estaría en vigencia porque los únicos trabajadores que han permanecidos al nivel del Seguro Social son los agricultores y para ellos se dictó un Decreto según el cual desde hace dos o tres años hay la obligación de depositar en el Seguro Social los valores correspondientes a fondos de reserva. Luego, si para ellos se dictó ese Decreto ¿para quiénes quedaría este vacío? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si bien es imperativa y obligatoria la afiliación, hay muchos patronos que no los afilian y también hay casos en que los trabajadores y patronos se ponen de acuerdo para que se les pague directamente el fondo de reserva. Si un trabajador es separado sin ser afiliado, el patrono puede pagar con el seis por ciento de interés. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Es obligatoria la afiliación, pero tenemos que dar otra redacción, por-

que tal como está parece que es facultativo del patrono que le puede entregar los fondos de reserva cuando en realidad esto es obligatorio. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La referencia al Decreto de 2 de Noviembre de 1.964 no consta en el Código, es una agregación propuesta por el doctor Guzmán Lara. Pero para qué poner esa cita?. Quedaría el artículo mejor en la forma como consta en el Proyecto. -----

Se aprueba sin cambios el artículo. -----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 187 del Proyecto y 165 de la Ley vigente. El artículo del Proyecto dice: "Art. 187.- Por fallecimiento del trabajador tendrá derecho al fondo de reserva sus deudos, debiendo observarse lo dispuesto en el párrafo tercero del Capítulo IV del Título IV."

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Solicito que esto se deje pendiente para que mañana la Secretaría nos proporcione esta reforma introducida por el IESS, según la cual todos los trabajadores agrícolas deben tener depositados por sus patronos los fondos de reserva anualmente en esa Institución, porque puede haber sido objeto de alguna reforma. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No se trata del trabajador agrícola sino de cualquier persona, por ejemplo un carpintero que no es afiliado por el patrono. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo Pérez tiene una observación que la considero atinada y dice que hay que procurar no introducir en el Código las normas del Instituto Ecuatoriana de Seguridad Social porque esto determinaría una renovación total del Código; de manera que hay que mantener prudente separación entre las normas. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Pero no estaría demás ver en qué términos se ha introducido esa reforma. Se acuerda dejar pendiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Secretario, sirvase dar lectura al Capítulo IV del Título IV, párrafo tercero de la Ley vigente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a lo solicitado por el doctor Jaramillo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, no sé si en la actual estructura del Código, el párrafo al que se refiere el doctor Jaramillo tenga la misma numeración. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sería cuestión de verificar cuando se estén tomando las pruebas en la imprenta. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Qué dice el Título IV del Capítulo IV?. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Debe decir, después de "lo dispuesto en el párrafo", lo siguiente: "en el párrafo que habla de las disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones correspondientes al Título de los Riesgos del Trabajo." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 188 del Proyecto y 166 de la Ley vigente. El Artículo del Proyecto dice: "Art. 188.- Cuando no pudieren fijarse por medio de prueba plena el monto de lo adeudado al trabajador, se tomará como base para la liquidación el promedio de los tres últimos años de servicio." -----

Se acuerda mantener el artículo como consta en el Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 167 de la Ley vigente y al Art. 189 del Proyecto el mismo que dice: "Art. 189.- El trabajador que antes del 17 de noviembre de 1.938 hubiere prestado sus servicios por dos o más años a la misma empresa o patrono a quien sirviere actualmente, tendrá también derecho a que se le pague la remuneración correspondiente a un mes por cada uno de esos años anteriores, siempre que fuere despedido intempestivamente o por desahucio o se separe por una de las causas previstas en el Art. ...". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aquí está lo que es la distinción precisa entre lo que es el fondo de reserva y el fondo de jubilación. -----

Se aprueba sin observaciones el artículo 189. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 168 de la Ley vigente y al 190 del Proyecto, el mismo que

dice: "Art. 190.- Para efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1a.- Se tomarán en consideración todo el tiempo de servicios desde que el trabajador empezó a --- prestarlos al patrono a quien se reclame la indemnización, haya habido o no renovación del contrato, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo I de este Título.- 2a.- En los casos en que el trabajador hubiere servido a varios patronos que fueron sucediéndose en el negocio, se considerará el tiempo de servicios, sin perjuicio de los derechos que el patrono pueda tener contra sus antecesores.- 3a.- El lapso de servicios considerado para una indemnización por despido no se tomará en cuenta para otra posterior.- 4a.- Se determinará la remuneración mensual correspondiente a cada año tomando el promedio de las remuneraciones percibidas durante los meses de ese año. Si hubiere imposibilidad de hacerlo, se tomará el promedio de los sueldos o salarios percibidos durante los últimos tres años.- 5a.- Las fracciones del año que pasen de tres meses se tendrán por años completos; y, 6a.- Si el trabajador hubiere servido veinte y cinco años o más, podrá escoger entre la indemnización, según el artículo que precede o la jubilación de que trata el párrafo tercero."---

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, en el cuarto inciso, se recomienda que se suprima si hubiere imposibilidad de hacerlo... (continúa con la lectura). -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que guarda concordancia con lo aprobado anteriormente. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, en el párrafo segundo hay que tener presente que no se ha incluido la frase "en cuenta." -----

Se aprueba el numeral segundo con esta sugerencia. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Con referencia al numeral sexto, señor Presidente, el trabajador que escoge la indemnización por despido no puede jubilarse. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sería conveniente suprimir la última parte del numeral sexto que dice: "de que trata el párrafo tercero." -----

Se acuerda suprimir la última frase del numeral sexto, según la sugerencia del doctor Jaramillo. --

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 169 de la Ley vigente y al 191 del Proyecto el mismo que dice: "Art. 191.- Los patronos que no tuvieron la obligación de depositar en la Caja del Seguro el Fondo de Reserva están facultados para conceder a pedido de la mayoría de trabajadores de la empresa o institución y con cargo a las sumas acumuladas para atender el pago de este fondo y a la de cualquier fondo adicional destinado a beneficios sociales, préstamos hipotecarios a favor de sus trabajadores, funcionarios y obreros que por Ley o por costumbre tengan derecho a Fondo de Reserva." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, sobre este particular debe haber alguna reforma, por lo menos al tratarse de los trabajadores agrícolas. Esto está reformado por un Decreto expedido hace más de un año, con respecto a los trabajadores agrícolas.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero puede haber otros trabajadores que no pueden aportar al Instituto de Seguridad Social. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se deposita al fondo de reserva aún al tratarse de servicio doméstico? ---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si se deposita. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, el fondo de reserva correspondiente a los afiliados al Seguro Social, debe depositarse en el Seguro, según lo que se prescribió desde el año de 1.938. Esta disposición guarda relación con aquella, pues en el caso de los no afiliados al Seguro Social, no existía la obligación patronal de exigir el depósito de ese fondo. Es necesario una disposición que regule el depósito de ese fondo de reserva para los trabajadores que no son afiliados al Seguro Social, para que gocen del beneficio de ese fondo, por ejemplo en la adquisición de inmuebles. Pero en el año de 1.969, con el propósito entre otros, de financiar la Caja del Seguro, que aprovecha así de mayores capitales, se dispuso que en el caso de los trabajadores no afiliados, se hiciera el depósito en la Caja, caso en el cual este artículo ya no podría incorporarse al Código. Con el

texto de esa reforma deberíamos examinar este artículo. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor doctor Ponce, sería conveniente que se suspenda el Art. 186, precisamente en función de esta inquietud suya. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Me refería hace poco que por una disposición legal del año de 1.969, resultaría que ya no tenemos esta posibilidad, de que el patrono realice esta clase de prestaciones. ----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El doctor Luis Jaramillo Pérez propone la eliminación de todos estos artículos y da uno sólo que dice: "Al Art. 193 con el número que le corresponda por las supresiones anteriores (Art. 190), debería sustituirse así: "La utilización del fondo de reserva en el caso de trabajadores afiliados al Seguro Social, se hará con sujeción a las normas que regulan el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- NOTA: Se aclara y se sintetiza debidamente y se deja a salvo todo lo suprimido y lo demás que no se ha incluido por ser ajeno al Derecho Laboral." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El depósito del fondo de reserva, en el decreto que he mencionado, fundamentalmente se refiere a los no afiliados al Seguro Social. Debemos examinar aquel Decreto del año de 1.969, Los trabajadores agrícolas no están afiliados al Seguro Social, pero tienen derecho a los fondos de reserva. Señor Presidente, en el año 1.938, en el Código del Trabajo se dice que en el caso de los trabajadores no afiliados al Seguro Social, el patrono le entregará el fondo de reserva a la terminación de la relación laboral. Posteriormente, señor Presidente, como los trabajadores en tanto permanecían dentro de la relación laboral, no podían disponer del fondo de reserva, se introdujo esta reforma, por la cual sí pueden disponer del fondo de reserva, aún antes de la terminación de la relación laboral. Pero en un paso más adelante, en el año de 1.969, se dispuso que el fondo de reserva aún de los no afiliados, se deposite en el Seguro Social, de manera que quedaría ese fondo en iguales condiciones que en el caso de los afiliados al Seguro Social. -----
Se suspende el estudio de la Codificación del Código del Trabajo, en vista de que Secretaría no posee el Decreto a que hace mención el señor doctor Ponce. -----

IV

Se levanta la sesión siendo las siete y quince minutos de la noche. -----

ARCHIVO

Dr. Eduardo Santos Camposano

PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara Vivanco

SECRETARIO-ENCARGADO